

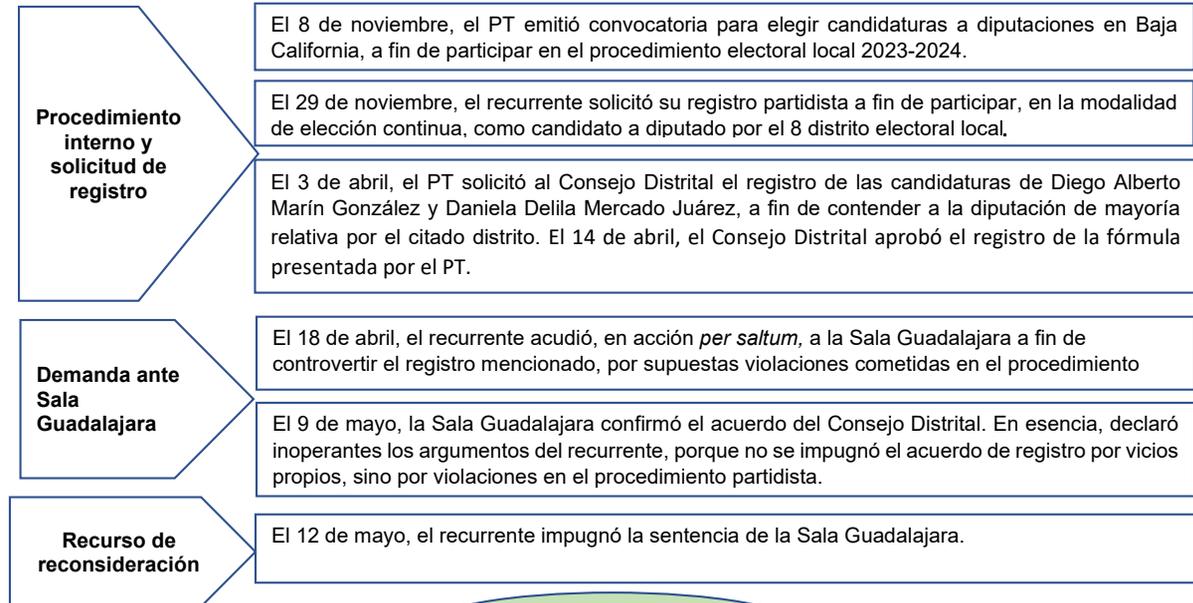


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-408/2024

**Recurrentes:** Julio César Vázquez Castillo.  
**Responsable:** Sala Regional Guadalajara (SG).

### Hechos



### Consideraciones

#### **No hay tema de constitucionalidad**

Sala Guadalajara: a) no realizó algún análisis de constitucionalidad para inaplicar una norma; b) no declaró infundados o inoperantes los argumentos sobre un tema de constitucionalidad, y c) no interpretó una norma constitucional.

La sentencia impugnada se limitó a señalar que, el recurrente no impugnó por vicios propios el acuerdo del Consejo Distrital por el cual registró la candidatura postulada por el PT a la diputación por el 8 distrito. La Sala Guadalajara declaró inoperantes los argumentos del recurrente, porque tenían como propósito evidenciar posibles vulneraciones al procedimiento interno del PT, lo cual era insuficiente para controvertir el acuerdo de registro emitido por el Consejo Distrital. La Sala Guadalajara en ningún momento trató temas de constitucionalidad, sino de legalidad.

En el actual recurso de reconsideración, el recurrente sólo plantea también temas de legalidad, porque señala: a) la indebida fundamentación y motivación; b) falta de exhaustividad; c) falta de congruencia; d) falta de coherencia; e) un supuesto incumplimiento de las personas registradas de los requisitos exigidos por el PT; f) la falta de representación de quien solicitó el registro de las candidaturas, y g) violación al debido proceso partidista.

Como se evidencia, el recurrente tampoco plantea un tema de auténtica constitucionalidad, sino que todo se limita a aspectos de legalidad.

#### **No hay importancia ni trascendencia**

No se advierte que el análisis de fondo del presente medio de impugnación conlleve al establecimiento de un criterio relevante o trascendente para el sistema jurídico mexicano.

#### **No hay error judicial**

Tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado al recurrente en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia, porque la Sala Guadalajara atendió el fondo del asunto, con independencia de que considerara inoperantes los argumentos del recurrente.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda de Julio César Vázquez Castillo, en contra de la **Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral**, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio **SG-JDC-311/2024**. La causa para desechar es que, la determinación impugnada sólo aborda temas de legalidad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-408/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que, **desecha** la demanda de Julio César Vázquez Castillo, en contra de la **Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral**, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio **SG-JDC-311/2024**. La causa para desechar es que, la determinación impugnada sólo aborda temas de legalidad.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA .....	3
IMPROCEDENCIA .....	3
RESOLUTIVO.....	10

#### GLOSARIO

<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Baja California en el 8 distrito electoral local.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Vázquez Castillo.

#### ANTECEDENTES

##### I. Procedimiento interno y solicitud de registro de candidatura

**1. Convocatoria.** El 8 de noviembre, el PT emitió convocatoria para elegir candidaturas a diputaciones a fin de participar en el procedimiento electoral local 2023-2024.

---

<sup>1</sup> **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

## **SUP-REC-408/2024**

**2. Solicitud de registro como aspirante a candidato.** El 29 de noviembre, el recurrente solicitó su registro partidista a fin de participar, en la modalidad de elección continua, como candidato a diputado por el 8 distrito electoral local.

**3. Solicitud de registro de candidatura.** El 3 de abril,<sup>2</sup> el PT solicitó al Consejo Distrital el registro de las candidaturas de Diego Alberto Marín González y Daniela Delila Mercado Juárez, a fin de contender a la diputación de mayoría relativa por el citado distrito.

**4. Registro de candidatura.** El 14 de abril, el Consejo Distrital aprobó<sup>3</sup> el registro de la fórmula presentada por el PT.

### **II. Demanda ante Sala Guadalajara**

**1. Demanda.** El 18 de abril, el recurrente acudió, en acción *per saltum*, a la Sala Guadalajara a fin de controvertir el registro mencionado, por supuestas violaciones cometidas en el procedimiento partidista.

**2. Sentencia impugnada.** El 9 de mayo, la Sala Guadalajara confirmó el acuerdo del Consejo Distrital. En esencia, declaró inoperantes los argumentos del recurrente, porque no se impugnó el acuerdo de registro por vicios propios, sino por violaciones en el procedimiento partidista.

### **III. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El 12 de mayo, el recurrente impugnó la sentencia de la Sala Guadalajara.

**2. Turno.** Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-408/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2024.

<sup>3</sup> Mediante el acuerdo IEEBC/CD8/AC05/2024.



## COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.<sup>4</sup>

## IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, porque: **1)** la sentencia impugnada se ocupó sólo de temas de legalidad; **2)** no hay una cuestión de importancia y trascendencia, y **3)** no se advierte un error judicial.

### II. Justificación

#### 1. Base normativa

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>5</sup>

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas impugnables mediante el recurso de reconsideración.<sup>6</sup>

El citado recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Se ha ampliado la procedencia del recurso, cuando:

<sup>4</sup> Artículos: *i)* 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y *ii)* 64 de la LGSMIME.

<sup>5</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"

## SUP-REC-408/2024

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>17</sup>
- Cuando se decrete el desechamiento o sobreseimiento a partir de la interpretación directa de un precepto de la CPEUM mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.<sup>18</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>19</sup>
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>20</sup>

Si no se actualiza alguno de esos supuestos, la reconsideración será improcedente.<sup>21</sup>

## 2. Caso concreto

### a. Contexto

El recurrente se registró para participar en el procedimiento interno del PT, para obtener la candidatura a la diputación por el 8 distrito electoral local en Baja California, ello en la modalidad de elección consecutiva.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

<sup>21</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

## **SUP-REC-408/2024**

El Consejo Distrital registró a Diego Alberto Marín González y Daniela Delila Mercado Juárez como la fórmula del PT que contendrá por la diputación por el aludido distrito.

Inconforme, el recurrente acudió, en *acción per saltum*, a la Sala Guadalajara, para lo cual alegó:

- La vulneración a su derecho a la elección consecutiva, lo cual le otorga un mejor derecho en comparación con la fórmula registrada. El Consejo Distrital debió verificar que el PT no incluyó al recurrente como candidato.
- Con la decisión del PT de no solicitar el registro del recurrente, se negó el derecho de éste a la elección consecutiva.
- El PT nunca notificó al recurrente que no iba a ser postulado, con lo cual se le vulneró su garantía de audiencia.
- El Consejo Distrital fue omiso en verificar que, el procedimiento interno del PT estuviera apegado a la normativa estatutaria.
- Quien solicitó el registro de la candidatura carece de facultades para ello.

### **b. ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara? Declaró inoperantes los argumentos, porque:**

- El recurrente no controvertió, por vicios propios, el acuerdo de registro emitido por el Consejo Distrital, sino por cuestiones partidistas.<sup>22</sup>
- Las autoridades administrativas deben verificar que, las candidaturas cumplan los requisitos de elegibilidad, sin tener el deber de verificar que quien aspire a la elección consecutiva necesariamente deban ser postuladas.
- Aunque la elección consecutiva es una posibilidad para que una persona sea votada, ello no opera en automático, en tanto se deben

---

<sup>22</sup> La Sala Guadalajara citó la jurisprudencia 15/2012, “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”.



cumplir otros requisitos. Por tanto, el PT no tenía el deber de postularlo necesariamente.<sup>23</sup>

- Las autoridades administrativas tampoco tienen el deber de verificar la veracidad o certeza de los documentos proporcionados por los partidos políticos, ni la validez de los actos partidistas.
- En el caso, el Consejo Distrital consideró la lista presentada por el PT respecto de la candidatura a la diputación por el 8 distrito electoral local.
- Pero, el recurrente omitió plantear argumentos para controvertir, por vicios propios, el acuerdo de registro del Consejo Distrital. Antes bien, sus argumentos tienen como propósito evidenciar que el PT seleccionó candidaturas mediante la vulneración al procedimiento interno.
- Por otra parte, la persona que solicitó el registro de la candidatura sí tiene atribuciones para ello.

### c. ¿Qué argumenta el recurrente?

- Justifica la procedencia en que, existe un efecto negativo en cómo se deben interpretar el registro realizado por el Consejo Distrital.
- La vulneración a los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM, por lo que hace a la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
- Hay falta de congruencia, exhaustividad y coherencia, además que los argumentos expuestos ante la Sala Guadalajara sí tenían como propósito evidenciar la indebida postulación de la fórmula que se registró.
- Las personas registradas incumplen lo dispuesto por la Comisión Ejecutiva Nacional de conformidad con la sesión de 29 de noviembre.
- La Sala Guadalajara actuó en exceso de sus atribuciones y sin fundamento.
- La impugnación se enfocó en que, la persona que solicitó el registro carece de facultades.

---

<sup>23</sup> La Sala Guadalajara citó la jurisprudencia 13/2019, “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”

## **SUP-REC-408/2024**

- Señala que, no fue convocado e inscrito en el procedimiento interno del PT.

### **d. Consideraciones de la Sala Superior**

#### ***i. No hay tema de constitucionalidad***

De la síntesis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Guadalajara: a) no realizó algún análisis de constitucionalidad para inaplicar una norma; b) no declaró infundados o inoperantes los argumentos sobre un tema de constitucionalidad, y c) no interpretó una norma constitucional.

La sentencia impugnada se limitó a señalar que, el recurrente no impugnó por vicios propios el acuerdo del Consejo Distrital por el cual registró la candidatura postulada por el PT a la diputación por el 8 distrito.

Ante tal situación, la Sala Guadalajara declaró inoperantes los argumentos del recurrente, porque tenían como propósito evidenciar posibles vulneraciones al procedimiento interno del PT, lo cual era insuficiente para controvertir el acuerdo de registro emitido por el Consejo Distrital.

Asimismo, la Sala Guadalajara citó la jurisprudencia y las normas legales que consideró aplicables. Como se observa, la Sala Guadalajara en ningún momento trató temas de constitucionalidad, sino de legalidad.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que los planteamientos expuestos por el recurrente ante la Sala Guadalajara también se limitaron a señalar aspectos de legalidad, de ahí que en la sentencia en modo alguno hubo un pronunciamiento de constitucionalidad.

Y, en el actual recurso de reconsideración, el recurrente sólo plantea también temas de legalidad, porque señala: a) la indebida fundamentación y motivación; b) falta de exhaustividad; c) falta de congruencia; d) falta de coherencia; e) un supuesto incumplimiento de las personas registradas de los requisitos exigidos por el PT; f) la falta de representación de quien



solicitó el registro de las candidaturas, y g) violación al debido proceso partidista.

Como se evidencia, el recurrente tampoco plantea un tema de auténtica constitucionalidad, sino que todo se limita a aspectos de legalidad.

***ii. No hay importancia ni trascendencia***

Por otra parte, no se advierte que el asunto sea novedoso, de importancia o trascendencia constitucional, en tanto que la materia de la controversia se centra sólo en el cumplimiento de los requisitos partidistas para obtener una candidatura.

Ello, en el entendido que este Tribunal Electoral tiene precedentes y jurisprudencia sobre cómo debe actuar la autoridad administrativa electoral cuando se le presenten las solicitudes de registro de las candidaturas. De igual manera, hay suficientes criterios sobre las consecuencias jurídicas de no impugnar los registros de candidaturas por vicios propios, sino a partir de supuestas violaciones a los procedimientos partidistas.

De esta forma, no se advierte que el análisis de fondo del presente medio de impugnación conlleve al establecimiento de un criterio relevante o trascendente para el sistema jurídico mexicano.

***iii. No hay error judicial***

Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado al recurrente en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia, porque la Sala Guadalajara atendió el fondo del asunto, con independencia de que considerara inoperantes los argumentos del recurrente.

**3. Conclusión**

Como no se cumplen los requisitos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

**SUP-REC-408/2024**

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.